

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00088/2014

En Oviedo, a 28 de marzo de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 288/2013 interpuesto por el letrado don J M B G , en nombre y representación de don , contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 12 de febrero de 2013 ante el Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don M B F y asistido por la letrada consistorial doña L M M , relativa a las retribuciones del personal municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de noviembre de 2013 el letrado don J M B G , en nombre y representación de don , presentó demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 12 de febrero de 2013 ante el Ayuntamiento de Oviedo por la que solicitaba que se le abonase la cantidad de 7.352,36 euros correspondiente al periodo entre enero y agosto de 2011 correspondiente a la parte proporcional del complemento específico para la categoría de Intendente de la Policía local y la cantidad de 1.600 euros durante 2011 en concepto de turnicidad por la realización efectiva de servicios de fines de semana y festivos.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 288/2013 y por decreto de 20 de noviembre de 2013 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 27 de marzo de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta del juicio oral que consta en autos. De conformidad con la alegación de las partes se establece la cuantía del recurso en 8.952,36 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la desestimación presunta de la reclamación formulada

el 12 de febrero de 2013 ante el Ayuntamiento de Oviedo por la que solicitaba que se le abonase la cantidad de 7.352,36 euros correspondiente al periodo entre enero y agosto de 2011 correspondiente a la parte proporcional del complemento específico para la categoría de Intendente de la Policía local y la cantidad de 1.600 euros durante 2011 en concepto de turnicidad por la realización efectiva de servicios de fines de semana y festivos.

SEGUNDO. La parte recurrente considera que el recurrente es funcionario de la Policía local, con la categoría de Intendente, y ha realizado su trabajo a turnos pero sin haber sido retribuido por el concepto de turnicidad. Desde el 20 de junio de 2011 se alteró el régimen de prestación con efectos desde el 1 de septiembre en que fue repuesto al turno de mañanas. En definitiva no estaba prevista la retribución de la turnicidad aunque estuvo realizando durante ocho meses por lo que debe ser resarcido.

TERCERO. El Ayuntamiento se opone a la demanda y considera que los conceptos retributivos aplicables son los recogidos en la relación de puestos de trabajo; sin embargo y para el caso de los intendentes no se prevé la realización de turnos dado que no se abonan complementos retributivos sino que es inherente a la realización de turnos. Tampoco se sabe bien cuál es el cálculo que hace la parte actora sin que en modo alguno proceda una reclamación patrimonial de unos daños que no se han probado. En definitiva, la turnicidad es una característica del puesto y no implica el abono de diferencias retributivas.

CUARTO. En este caso se plantea una reclamación de diferencias salariales e incluso una reclamación de responsabilidad patrimonial por haber tenido que realizar el trabajo a turnos durante ocho meses de 2011.

Con carácter previo debe subrayarse que los complementos retributivos de los funcionarios municipales están sometidos a la regulación legal y reglamentaria. En particular, tal como dispone el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud de la Ley 7/2007, de 12 de abril, en cuanto se refiere a las 'Retribuciones complementarias':

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes Leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa. La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

En el ámbito de Asturias y a falta de una adaptación expresa al referido Estatuto básico ha de aplicarse la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias cuyo artículo 78.3 dispone:

Son retribuciones complementarias:

- a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe.
- b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.
- c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos.
- d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijadas en su cuantía y periódicas en su devengo. Su cuantía aparecerá determinada globalmente en los presupuestos y su individualización tendrá lugar una vez que se haya acreditado la realización de los servicios extraordinarios mediante el cálculo que reglamentariamente se determine. La cuantía de las cantidades percibidas por tal concepto se pondrá en conocimiento de las Centrales Sindicales.
- e) El complemento de carrera profesional destinado a retribuir la progresión alcanzada dentro del sistema de carrera horizontal. La cuantía de dicho complemento se fijará anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

Y por lo que se refiere a los funcionarios del Ayuntamiento de Oviedo ha de estarse a la relación de puestos de trabajo constando en el expediente la relativa a la Policía local y de la que se deduce, por lo que ahora interesa, la cuantía de los complementos específicos, así como los elementos que conforman el complemento específico que se concreta en Responsabilidad, Especial Dificultad Técnica, Dedicación, Incompatibilidad y Peligrosidad y penosidad. Asimismo, en el caso de Inspectores, Sargentos, Subinspectores y Agentes se prevé la turnicidad como «circunstancia que se considera precisa, siempre que constituyan un elemento esencial para el desempeño de algunos puestos.

QUINTO. En este caso el recurrente es funcionario de la Policía local y tiene la categoría de Intendente. A la vista de la relación de puestos de trabajo resulta que tiene asignado un complemento específico que incluye como elementos la Responsabilidad y la Dedicación. Sin embargo, no se hace referencia en la relación de puestos de trabajo a la circunstancia de la turnicidad. En efecto, no está previsto para un puesto como el ocupado por el ahora recurrente un complemento retributivo como el de turnicidad (folios 39 a 41 del tomo II del expediente).

En este sentido, en el Informe de la Jefa del Servicio del Área de Interior se señala que en la RPT vigente la turnicidad forma parte de las características del puesto sin que tales circunstancias de la RPT precisas para el desempeño de los distintos puestos de trabajo devenguen para ningún empleado

municipal ningún tipo de retribución adicional. En el caso de los turnos en la Policía local, señala la funcionaria municipal, la realización de turnos no genera compensación económica específica por este concepto.

Asimismo y tal como consta en autos, el Concejal de Gobierno de Personal ha certificado que las retribuciones del puesto de Intendente de la Policía Local incluían el sueldo, el complemento de destino y el complemento específico.

El hecho de que el propio Jefe de la Policía Local informase sobre el carácter urgente de proceder a modificar los conceptos del complemento específico de los Intendentes y del elemento correspondiente a la turnicidad para que recoja las necesidades del servicio (folio 48 del tomo I del expediente), en modo alguno confiere derechos a los funcionarios para desentrañar los elementos que integran el complemento específico y reclamar, en este caso como diferencias salariales, una cuantía que atribuyan a circunstancias específicas.

Pero es que, además y en este supuesto, no se ve afectado el principio de igualdad porque no existe una situación comparable, en este caso de reconocimiento a puestos desempeñados por personas con la misma categoría profesional. Todo ello, claro está, de los ajustes y cambios que en su caso establezca la propia Administración demandada en la vigente relación de puestos de trabajo.

Por tanto, no puede acogerse la reclamación de diferencias salariales por una circunstancia que no es tenida en cuenta singularmente en la composición del complemento específico sino que se hace en términos generales.

SEXTO. Por lo demás la pretendida reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración empleadora resulta manifiestamente improcedentes pues, en definitiva, se trata de un debate sobre la procedencia de configurar el desempeño de un determinado puesto con un complemento retributivo que, como se ha visto, por el momento no ha sido considerado ni tenido en cuenta.

En definitiva y al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

SEPTIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede imponer las costas al recurrente por haber interpuesto su recurso contencioso-administrativo frente al silencio de la Administración.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don J M B G , en nombre y representación de don contra la desestimación presunta de la



reclamación formulada el 12 de febrero de 2013 ante el Ayuntamiento de Oviedo. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.